



Resolución No. CSJCOR23-731
Montería, 12 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00560-00

Solicitante: Dr. Ariel Jose Muñoz Perez

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Emiro José Manchego Bertel

Clase de proceso: Investigación de la paternidad con petición de herencia

Número de radicación del proceso: 23-555-31-84-001-2022-00064-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 09 de octubre de 2023, el abogado Ariel Jose Muñoz Perez en su condición de apoderado judicial de los demandantes, remite copia de un memorial dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, en el que también solicita vigilancia judicial administrativa contra ese mismo despacho, respecto al trámite del proceso de investigación de la paternidad con petición de herencia promovido por Andys Carolina Gelis López y Ronal Antonio Gelis López contra Carmen Edith Hoyos Hoyos en calidad de cónyuge sobreviviente; Miguel Mariano Bedoya Hoyos, Eder Bedoya Vidal, Farid Bedoya Hoyos y Xavier Enrique Bedoya Hoyos como herederos determinados; y herederos indeterminados del finado Farid Antonio Bedoya González, radicado bajo el N° 23-555-31-84-001-2022-00064-00.

En su solicitud el peticionario, manifiesta lo siguiente:

“1. Que la apoderada de las partes demandadas, Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, de manera extemporánea y según consulta del Proceso Nacional Unificado y el parágrafo único del Artículo 9 de la citada Ley 2213 de 2022, solo recorrió el día 2023-10-02, el traslado del memorial presentado por el suscrito el día 11 de Julio de 2023; advirtiendo además el suscrito a su despacho, que dicha colega de las partes demandadas está incumpliendo el deber que le impone el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el sentido, que no me ha suministrado como sujeto procesal un ejemplar del memorial o actuación que se refleja en la consulta de proceso de fecha 2023-10-02 y que envió a su despacho y fue agregado al listado de consulta de procesos, lo cual podría entenderse como una deslealtad al elevar peticiones que no son trasladadas oportunamente al suscrito y que inclusive pueden dar lugar a sanciones (Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. por incumplimiento a los deberes de las partes y sus apoderados); cuando por mandato del Artículo 1, parágrafo 2 de dicha Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, las disposiciones de la presente Ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad, por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones Judiciales, en este caso se armonizan con el C.G.P, concretamente con el artículo 78.”

2. Que está claro, que de manera extemporánea y además violando las disposiciones anteriormente citadas de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, como apoderada de las partes demandadas, como respuesta extemporánea al memorial presentado por el suscrito ante su despacho el día 11 de Julio de 2023, donde lo pongo en conocimiento a su despacho unas novedades, consistente en obstáculos, inconvenientes, que hicieron incurrir en posible error, en la diligencia de exhumación del cadáver ordenada por su despacho y practicada por el Juzgado comisionado el día 6 de julio del 2023, en el sentido que, según consta en el acta de la diligencia de exhumación del cadáver practicada el 6 de julio del 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún Córdoba, suscrita por el titular de aquel despacho, por el asistente forense de Medicina Legal, por el suscrito, por la apodera de los demandados Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, y el secretario AD HOC; quedo constancia, que la bóveda donde presuntamente se encontraban los restos del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, no aparece marcada con ningún nombre; además quedo constancia que el suscrito manifestó ante el juzgado comisionado para la diligencia de exhumación que: "el día de ayer, por parte de la presidenta de la junta de acción comunal de Santiago Abajo, señora YULIETH SALAZAR, me pone en conocimiento que por parte del señor MANUEL PERALTA, sepulturero, le había comentado a ella que el finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, no se encontraba en la bóveda objeto de la exhumación del cadáver, si no en la bóveda que esta inmediatamente detrás y en donde esta sepultado el señor MIGUEL MARIANO BEDOYA, padre de FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, enterrado en la tierra en el lado izquierdo debajo de dicha bóveda, y el hijo de FARID de nombre MIGUEL MARIANO (se aclara BEDOYA HOYOS) ratifico al inicio de la diligencia que su padre (se aclara FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ- por exhumar sus restos) esta debajo de la bóveda de su abuelo MIGUEL MARIANO". Pero en dicha bóveda del abuelo MIGUEL MARIANO BEDOYA, fallecido hace más de 20 años, y que si tiene lapida; en dicha bóveda no figura lapida alguna o marca con el nombre de FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ; por lo que en ese momento no fue creible lo manifestado por el hijo del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, de nombre MIGUEL MARIANO BEDOYA HOYOS. También consta en dicha acta de exhumación de cadáver que, frente a la novedad o inconveniente, el juez comisionado nos preguntó, al suscrito y a la doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, abogados de las partes, si íbamos a solicitar el aplazamiento de la audiencia para aclarar lo que hubiese que aclarar, y ambos apoderados manifestamos que no aplazábamos la diligencia, si no que se continuara frente a una incertidumbre de que si se trataba de esa o no la bóveda donde se encontraban los restos del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ (es de anotar que frente a esta incertidumbre la apoderada de los demandados guardo silencio y quiso que se adelantara la diligencia en la bóveda equivocada); por lo que la diligencia se realizó en la bóveda inicialmente señalada para la exhumación del cadáver, con la incertidumbre de ser esa o no; procediendo el señor Juez Comisionado a concederle el uso de la palabra al funcionario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, diligencia que fue fijada, con el hallazgo, recolección, embalaje, rotulación y sometimiento a cadena de custodia. Dicha acta de exhumación del cadáver obra como prueba en el expediente del proceso de la referencia.

3. Como lo manifesté en el memorial de fecha 11 Julio de 2023, ante su despacho, existían varias versiones sobre donde estaba enterrado el finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZÁLEZ, y también varias versiones sobre personas fallecidas que se encontraba en la bóveda objeto de la exhumación: pero nadie quería dar información al parecer por miedo a represalias de parte de algún familiar del finado.

4. Habiendo los demandados otorgado poder, con suficiente antelación, a la fecha de la diligencia de exhumación del cadáver, a la Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO; no informaron a su despacho o al comisionado, previo a la diligencia de exhumación y tampoco a la administradora del campo santo o presidenta de la junta de acción comunal o corregimiento de Santiago Abajo del Municipio de Sahagún Córdoba; ni tampoco informo, la apoderada de los demandados Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, al momento de dar inicio a la diligencia de exhumación, que dicha bóveda objeto de la diligencia de exhumación del cadáver, no correspondía a la bóveda donde realmente, los hijos del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ , y su esposa CARMEN HOYOS HOYOS, tienen el

conocimiento veraz sobre donde se encuentran sepultados los restos mortales de dicho finado; luego, ni los demandados ni la Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, se pronunciaron con antelación para evitar exhumar erróneamente los restos de otra persona fallecida; faltándose así al deber de colaboración con las autoridades judiciales, que como deber les interpone el artículo 78 del C.G.P. Faltándose a los deberes de objetividad, lealtad y buena fe, para la búsqueda del valor supremo de la verdad procesal, que es el que realiza el valor supremo de la justicia; nadie, ósea ni los demandados ni su apoderada la Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, informaron al despacho judicial de conocimiento o comisionado, ni a la administradora del campo santo o presidenta de la Junta de Acción Comunal del corregimiento Santiago Abajo, que la bóveda objeto de la exhumación y de baldosas amarillas a nivel del suelo, no era la bóveda donde realmente se encontraban los restos del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ; ni tampoco informaron con suficiente antelación a la diligencia de exhumación del cadáver en que bóveda y puesto concretamente se encontraban los restos mortales del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ. Si bien es cierto los demandados, no saben los deberes del Artículo 78 del C.G.P, su apoderada judicial Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, si conoce las disposiciones o deberes de las partes y sus apoderados, que consagra el Artículo 78 del C.G.P; luego lo anterior, indica que ha habido un acto de deslealtad y mala fe, para con su despacho judicial y también para las partes demandantes y el suscrito apoderado; por lo que su despacho debe tomar las medidas necesarias y hacer uso de sus deberes y poderes como Juez (Artículo 42, 43 y 44 del C.G.P) para con fundamento en el numeral 4 del Artículo 42 del C.G.P, para emplear los poderes que el Código General del Proceso le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes y además con fundamento en el Artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente como es el caso del memorial presentado por la Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, reflejada en la consulta del proceso del día 2 de octubre de 2023, sobre el cual me estoy pronunciando y en donde solicita que se rechace la solicitud del suscrito para la práctica de prueba científica de ADN ordenada por su despacho y en donde el suscrito solicita que nuevamente se haga la exhumación del cadáver para la toma de la muestra de ADN, pero en la bóveda donde realmente se encuentren los restos mortales del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ; pues está claro, que se exhumo una bóveda equivocada, donde no están los restos mortales del finado citado; pero también esta claro que los hijos del finado demandados y su esposa como también la apoderada de los anteriormente citados Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, guardaron silencio para que se cometiera el error de exhumar una bóveda ajena a la donde realmente están los restos del finado objeto de la diligencia de exhumación de cadáver; por lo que también influyeron por omisión de información oportuna, en el error cometido.

5. Con base en lo antes manifestado y por las razones que expongo en el memorial de fecha 11 de julio de 2023 y las peticiones que allí elevo ante su despacho, para que se investigue con más rigurosidad la paternidad que hoy nos convoca, que ha presentado obstáculos o dificultades en la recolección de la prueba científica y en donde los demandados y su apoderada, no han colaborado con su despacho como autoridad judicial; son entonces las razones por las cuales yo le reitero mi solicitud a su despacho, para que se decreten y practiquen las pruebas peticionadas a fin, de buscar la verdad científica para la demostración de la paternidad a través de una investigación rigurosa a petición del suscrito y por parte de su despacho y para superar los obstáculos puestos de presente ante usted; es más se debe ordenar la prueba científica de ADN o cotejo de ADN, entre los hijos demandados y su madre CARMEN HOYOS y el finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, a fin de que no exista duda que el finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, es el padre de sus hijos reconocidos y hoy demandados, a su vez no quede duda de que es el ADN del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, el que se va a comparar con el ADN de los demandantes ANDYS CAROLINA y RONAL ANTONIO GELIS LOPEZ. No sobra recordar, que el derecho a la filiación natural o a un nombre y a un apellido, es un derecho inherente a la dignidad humana y por lo tanto un derecho fundamental, en donde el juzgador debe tener inclusive facultades oficiosas para la búsqueda de la verdad científica dentro del proceso de investigación de paternidad. Recordando muy respetuosamente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial, reconocidos en la Ley la

Constitución, según lo dispone el Artículo 11 del Código General del Proceso en armonía con los Artículos 13,29 y 228 de la Carta Política.

6. Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente se me hace extraño, que la apoderada de las partes demandadas tilde de impertinente e ilegales, las pruebas Científicas que está solicitando el suscrito en la demanda, se decreten y practiquen nuevamente, pero sobre los verdaderos restos mortales del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ y frente a los obstáculos puestos de presente, para la búsqueda de la verdad a fin de lograr el derecho fundamental de la filiación natural o derecho a que se le reconozca el apellido paterno a mis poderdantes que se les negó desde cuando eran niños, lo cual constituye una injusticia tras que nunca se les suministro alimento y que muy a pesar de lo anterior hoy aún tienen la vocación de recibir herencia; pero lo que es peor pretende la apoderada de los demandados que por el hecho de existir los obstáculos o dificultades ya expuestas, para la recolección y la práctica de la prueba ordenada por su despacho, pretende la apoderada de los demandados que con fundamento en el Art. 82 del C G del P, en su numeral 6, que establece que las pruebas se solicitan con la presentación de la demanda o la reforma; que por lo tanto pretende que frente a los obstáculos o dificultades de la toma de muestra y en consecuencia de la práctica de la prueba científica, que por error se tomaron muestras de ADN, sobre los restos mortales de una persona distinta de quien en vida respondía al nombre de FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ; ya entonces debe cesar, por esas razones, la investigación de la paternidad que se adelanta bajo el conocimiento de su despacho y en donde su despacho si decreto la prueba científica de ADN para buscar la verdad que demuestra la paternidad como derecho fundamental y como si su capacidad oficiosa, para decretar pruebas en la investigación de la paternidad no existiese. Por lo que considero respetuosamente, que la solicitud que le hace la apoderada de los demandados MARCELA BENAVIDES CERRO, para que rechace la solicitud probatoria elevada por el suscrito en la demanda, sobre la prueba científica de ADN para demostrar la paternidad, es temeraria y de mala fe y máxime cuando ella y sus poderdantes, no han cumplido con los deberes que les impone el Artículo 78 del C.G.P, en el sentido que debieron informar con suficiente antelación o al momento de la diligencia de exhumación, que en la bóveda objeto de exhumación no era realmente donde se encontraban los restos mortales del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ. Luego entonces, por el hecho de presentarse los obstáculos o dificultades ya mencionados, considera la apoderada de los demandados, que debiera su despacho, desistirse de la investigación de la paternidad y de la prueba científica decretada por su despacho en los restos del finado citado, a fin de esclarecer la paternidad pretendida; ósea pretende la apoderada de los demandados que por el error cometido al exhumarse los restos de otra persona distinta al finado citado, sería lo suficiente para que su despacho impartiera justicia en lugar de procurarse que se busque la verdad procesal y científica para una decisión justa. La anterior solicitud de la apoderada de los demandados si representa un pedido notoriamente improcedente y temerario. En donde, además, pretende la apoderada de los demandados Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, que por el hecho de que se haya exhumado un cadáver distinto a FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, no pueda exhumarse los restos mortales reales del finado citado; lo cual sería una denegación de justicia lo propuesto por dicha apoderada de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, le hago las siguientes:

PETICIONES.

1. No rechazar la insistencia de practicar la prueba científica ordenada por su despacho, en los verdaderos restos mortales de quien en vida en verdad, respondía al nombre de FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, para buscar la verdad haciendo el comparativo de los ADN del finado citado, con los ADN de mis poderdantes y su madre a fin de demostrar la paternidad; es más para superar los obstáculos o dificultades puestas en su conocimiento por parte del suscrito y que constan además en el acta de exhumación de cadáver al parecer equivocada, como quiera que en la bóveda no está claro ni marcada, donde se encuentran los restos del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, para estar seguros de cuáles son sus restos mortales; solicito, que también se les tome la prueba de ADN a sus hijos reconocidos y demandados y comparen con la de su finado padre FARID ANTONIO

BEDOYA GONZALEZ, para establecer su filiación o paternidad con dicho hijos reconocidos y estos a su vez se comparen con los ADN de su mis poderdantes o demandantes ANDYS CAROLINA Y RONAL GELIS LOPEZ, para establecer la paternidad con el finado y el parentesco con los hermanos reconocidos por el finado y hoy demandados.

2. Que se requiera, en ejercicio de los deberes y poderes que a usted, señor Juez, le confieren los Artículo 42 y 43 del C.G.P, a los demandados y a su apoderada Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, para que en cumplimiento de sus deberes como partes y la apodera en sus deberes profesionales de Abogada de los demandados, que le impone el Artículo 78 del C.G.P; informe a su despacho o aclaren, a la mayor brevedad posible, sobre el lugar concreto donde están sepultados los restos mortales del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, indicando la bóveda y el puesto donde se encuentra; a fin que se realice la exhumación del cadáver o sus restos mortales, de quien en verdad en vida correspondía al nombre de FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, objeto de la prueba científica de ADN para demostrar la paternidad de los demandantes ANDYS CAROLINA Y RONAL GELIS LOPEZ y el parentesco de estos con sus hermanos demandados.

3. En consecuencia, creo que es prematuro dar respuesta al requerimiento presentado por el grupo de genética, por medio de correo electrónico enviado a su despacho el día 1 de agosto de 2023, con el fin de darle celeridad al proceso, según lo manifestado por la apoderada de los demandados el día 2 de octubre del 2023; pues no es cierto que con la exhumación del cadáver de unos restos mortales de quien en vida no respondía al nombre de FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, se pueda responder judicialmente a esta litis; porque se incurriría, señor Juez, con lo pretendido por la apoderada de los demandados Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, en otro error que daría lugar a un fraude procesal inducido por la apoderada de los demandados, por lo cual usted, debe tomar las medidas necesarias y preventivas, para no dejarse inducir a errores que conlleven al citado fraude procesal; pues su despacho ya tiene conocimiento de los obstáculos o errores en la toma de la muestra para la prueba científica de ADN; pues las personas mas indicadas, para hacer claridad, con respecto de señalar o indicar concretamente donde se encuentran los restos mortales del finado FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, son sus herederos o hijos reconocidos hoy demandados y su esposa CARMEN HOYOS, también demandada, quienes fueron los que acompañaron al finado a su sepultura en el campo santo y quienes contrataron la hechura de la bóveda donde reposan sus restos mortales; para así, de esta manera y con certeza inequívoca, hacer la exhumación del cadáver de quien en realidad en vida correspondía al nombre de FARID ANTONIO BEDOYA GONZALEZ.

En los anteriores términos me pronuncio sobre el memorial presentado por la apoderada de las partes demandadas el día 2 de octubre del 2023, o conocido por el suscrito en la fecha antes citada, puesto que no cumplió con el deber de darle el traslado al suscrito en los términos que consagra el Artículo 78, inciso 14 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 del 2022 en su Artículo 9.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia

Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, el abogado Ariel Jose Muñoz Perez emite un pronunciamiento frente al memorial presentado el 2 de octubre del 2023 por la apoderada de las demandadas. El profesional del derecho se aqueja de que la abogada Marcela Benavides Cerro ha incurrido en actos de deslealtad, temeridad y mala fe y le solicita al juzgado que tome las medidas necesarias y que a través de sus facultades oficiosas, proceda con la búsqueda de la verdad procesal y científica.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se determine la legalidad de las actuaciones de la apoderada judicial de los demandados. Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

No obstante, el escrito del abogado Ariel Jose Muñoz Perez recibido en esta Seccional el 6 de octubre de 2023 se remitirá por competencia a la Comisión Seccional de Disciplina

Judicial de Córdoba, en sustento a lo estipulado en el Artículo Segundo la Ley 1123 de 2007¹ y el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015².

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

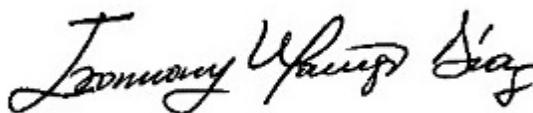
PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00560-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Remitir por competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba el escrito del abogado Ariel Jose Muñoz Perez recibido en esta Seccional el 6 de octubre de 2023.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Ariel Jose Muñoz Perez, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac

¹ **Ley 1123 de 2007. Artículo 2º. Titularidad.** Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

² **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.